Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO– DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2021-00013-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que se encuentra ejecutoriada la providencia que dio cumplimiento a la notificación de las partes ordenada por la Honorable Corte Constitucional, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 11 de noviembre de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, once de noviembre de dos mil veintidós

En cumplimiento al auto 1177 de 2022, emitido por la Honorable Corte Constitucional, mediante el cual fijó la competencia en esta célula judicial, se efectuó la notificación a las partes de tal decisión.

Ahora bien, se encuentra al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por EL CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S., -CRA S.A.S.- en calidad de cesionaria de la compañía de SEGUROS CÓNDOR S.A., -sociedad **liquidada-**, quien interviene a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER, la CONSTRUCTORA Y DISEÑOS URBANAS LTDA **-EN LIQUIDACIÓN-** y FRANCISCO ALFONSO DURÁN CASTRO, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA, CONSTRUCTORA Y DISEÑOS URBANAS LTDA, **en LIQUIDACIÓN** y FRANCISCO ALFONSO DURAN CASTRO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

Pretende el demandante que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad CONSTRUCTORA Y DISEÑOS URBANAS LTDA, identificada con el Nit 807.004.405, **en liquidación**, en razón a ello, la parte actora deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que estando en liquidación la entidad contra ella no se puede librar mandamiento de pago.

De otra parte, se observa que en el acuerdo celebrado por la Unión Temporal y los aquí demandados establecieron que la *"…Solidaridad.- las partes de esta unión Temporal serán solidariamente responsables ante los beneficiarios, tanto por las obligaciones adquiridas durante la ejecución del proyecto como de otras obligaciones resultantes siempre dentro de los términos previstos en la ley. Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ocasionadas en la ejecución del proyecto, se impondrán de* ***acuerdo con el porcentaje de participación*** *de cada una de las partes de la unión Temporal…"*[1]; (negrita fuera de texto) atendiendo dicho mandato el demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones estableciendo

[1] 02JuzgadoLaEsperanza C02Principal Archivo 02 PDF Anexos demanda Folio 36

el porcentaje de participación para cada uno de los demandados, es decir, señalar en concreto la suma individual por la cual se pide librar el mandamiento de pago, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y 5º del art 82 del C.G.P.

Así mismo, y como lo exige el numeral 8° del art 82 ibidem, deberá la parte actora adecuar los fundamentos de derecho atendiendo las normas que la gobiernan, pues las consignadas en la demanda van dirigidas como argumento ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo reseñado atendiendo la decisión de la Honorable Corte Constitucional, cuando zanjó la competencia en este estrado judicial.

Finalmente deberá determinar con precisión y claridad el monto de la cuantía pretendida, en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Reconocer al abogado JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/63, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9161b5e5ed00385f9b6e76587c369dc9f6d138066c3c6b86d1fbc96ffea8c24**

Documento generado en 11/11/2022 05:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica